

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

La temporalidad de las Acciones de Protección presentadas por ex servidores en contra del
Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala en el año 2021

AUTOR:

Juan Diego Merling Obando

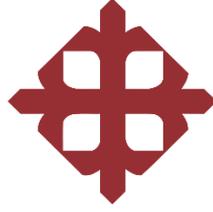
**Examen complejo para la obtención del grado de
MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TUTOR:

Dr. Teodoro Verdugo Silva

Guayaquil, Ecuador

10 de noviembre de 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el abogado Juan Diego Merling Obando, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Constitucional**.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dra. Verónica Peña Seminario

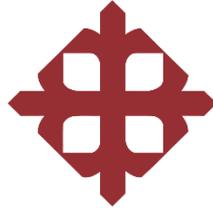
REVISORES:

Dr. Juan Carlos Vivar

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Mgtr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 10 días del mes de noviembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Juan Diego Merling Obando

DECLARO QUE:

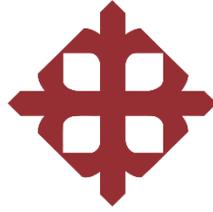
El Examen Complexivo de **LA TEMPORALIDAD DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN PRESENTADAS POR EX SERVIDORES EN CONTRA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MACHALA EN EL AÑO 2021**, previa a la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada con base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 10 del mes de noviembre del año 2022

EL AUTOR

Ab. Juan Diego Merling Obando



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

AUTORIZACIÓN

Yo, Juan Diego Merling Obando

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación del Examen Complexivo para obtener el grado de **Magíster en Derecho Constitucional**, titulada **LA TEMPORALIDAD DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN PRESENTADAS POR EX SERVIDORES EN CONTRA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MACHALA EN EL AÑO 2021**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 10 del mes de noviembre del año 2022

EL AUTOR:

Ab. Juan Diego Merling Obando

REPOTE DE URKUND

URKUND

Documento	TESIS AB DIEGO MERLING (2DA REVISIONES).(2).doc (D143453844)
Presentado	2022-08-31 15:27 (-05:00)
Presentado por	viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec
Recibido	miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	TESIS AB. JUAN DIEGO MERLING (URKUND) Mostrar el mensaje completo 4% de estas 24 páginas, se componen de texto presente en 7 fuentes

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios por todas sus bendiciones, a mis padres que han sabido darme su ejemplo de trabajo y honradez, y a mi esposa María Denisse por su apoyo y paciencia incondicional en este proyecto de estudio.

DEDICATORIA

Quisiera dedicar este trabajo a mi hija Luna y mi esposa, por llenar mi vida de alegría y darme el mejor regalo, el de tener una familia. Está dedicado también para dos personas espectaculares quienes que, con su sonrisa y carisma, están alegrando a todos en el cielo, Germania y Mariana. Las quiero y extraño muchísimo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
1.1 Planteamiento del problema.....	2
1.2 Preguntas de investigación:	2
1.3 Objetivo General de investigación.....	3
1.4 Objetivos Específicos.	3
1.5 Justificación del Estudio.	3
1.6 Hipótesis.	4
DESARROLLO.....	4
2.1 Antecedentes.....	4
2.2 Definición de la Acción de protección	5
2.3 Principio de Inmediatez	11
2.4 Sentencia No. 07333-2021-02032 - Tinoco Sánchez Jhon Roberto vs. GAD Municipal de Machala	13
2.5 Sentencia No. 07205-2021-01417 Lindao Pulla Mariuxi Del Rocio vs. GAD Municipal de Machala	16
2.6 Caso No. 1290-18-EP, Sentencia No. 1290-18-EP/21	19
MARCO METODOLÓGICO	24
3.1 FASES DE LA INVESTIGACIÓN.....	25
3.2 El universo de estudio.....	25
3.3 La muestra que empleará en la investigación.	25
3.4 El tipo de muestreo que realizará.....	25
3.5 Las técnicas junto con el tipo de instrumento que aplicarán para recopilar los datos del estudio.....	26
3.6 El procedimiento que aplicará para la recolección y posterior análisis de los datos.....	26
CONSTRUCCIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	26

4.1	La hipótesis del estudio:	26
4.2	Las variables independiente y dependiente de su hipótesis.....	26
4.3	La definición conceptual de cada variable de la hipótesis.....	26
4.4	Técnica Análisis documental – Instrumento Guía de Observación.....	27
4.5	Análisis y Reflexión de la información empleando el Software Cualitativo Atlas Ti. 30	
	CONCLUSIONES.....	33
	RECOMENDACIONES	34
	BIBLIOGRAFÍA	35
	DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN	41

RESUMEN

El presente examen complejo, tiene como objeto el analizar si el factor de la temporalidad en la presentación de las acciones de protección de los ex servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, puede tomar un rol importante en las decisiones de los jueces, debido a lo expedito del trámite de esta garantía jurisdiccional. Es decir, el legislador creó un mecanismo para proteger derechos de forma eficaz para proteger los derechos constitucionales, sin embargo, existen personas que presentan uno o más años después de ocurrido los hechos presuntamente vulneradores de derechos. ¿Puede esta situación afectar a las personas a verse reparadas integralmente en sus derechos? Para ello, el investigador ha seleccionado, de acuerdo al método, un enfoque cualitativo para el abordaje de la realidad y para su estudio, utilizando dos procedimientos distintos para el efecto. El primero, es la *guía de observación*, y como segunda técnica, se profundizó la reflexión analizando los datos de las sentencias mediante el empleo del software cualitativo *Atlas Ti*. El resultado de este examen complejo fue que el tiempo o la temporalidad para presentar las acciones de protección, si afecta en el resultado de justicia como “fin”, debido a que el tempo en sí puede afectar al proceso, debido a que se puede tornar imposible que se emitan medidas de restauración de los derechos. Finalmente se recomienda a las personas interponer las garantías jurisdiccionales de manera oportuna y rápida para que no ocurran los hechos que veremos en el presente trabajo de titulación.

Palabras claves: Acción, protección, temporalidad, reparación, tiempo.

ABSTRACT

The purpose of this complex examination is to analyze whether the factor of temporality in the presentation of the protection actions of the former servants of the Municipal Autonomous Decentralized Government of Machala, can play an important role in the decisions of the judges, due to the expeditiousness of the processing of this jurisdictional guarantee. That is to say, the legislator created a mechanism to protect rights effectively to protect constitutional rights, however, there are people who file one or more years after the events allegedly violating rights occurred. Can this situation affect people to see their rights fully repaired? To do this, the researcher has selected, according to the method, a qualitative approach for approaching reality and for its study, using two different procedures for this purpose. The first is the observation guide, and as a second technique, the reflection was deepened by analyzing the data of the sentences through the use of the Atlas Ti qualitative software. The result of this complex examination was that the time or temporality to present the protection actions, if it affects the result of justice as an "end", because the time itself can affect the process, because it can become impossible for measures to restore rights to be issued. Finally, it is recommended that people file jurisdictional guarantees in a timely and rapid manner so that the events that we will see in this titling work do not occur.

Keywords: Action, protection, temporality, repair, time.

INTRODUCCIÓN

Durante el 2021 se presentaron varias acciones de protección por ex servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala en contra de esta institución, siendo rechazadas algunas de ellas por haberse presentado muchos años después de que ocurrieron los presuntos hechos vulneradores de derechos constitucionales. Nuestro ordenamiento jurídico no otorga ningún plazo o tiempo para a la presentación de las garantías jurisdiccionales, sin embargo, algunos jueces de la ciudad de Machala han acudido a este criterio, sin advertir lo que la Ley establece.

1.1 Planteamiento del problema

Por tanto, a las personas que han acudido ante la justicia constitucional para hacer valer sus derechos que han sido vulnerados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, se le ha negado esta garantía jurisdiccional a causa de la temporalidad de la presentación de las mismas.

Esto verdaderamente constituye un problema, porque no todas las personas conocen el derecho, a pesar que existe un principio básico que dice *la ignorancia del derecho no es excusa para el cumplimiento del mismo*, aunque tengo mis objeciones respecto a este principio, no es menos cierto que tranquilamente podría ser alegado por una persona, decir por ejemplo que **1.-** Que no ha estudiado derecho por lo tanto no podría saber lo que dice la Ley respecto a este tema y **2.-** Que no podría saber la jurisprudencia de nuestro país, básicamente por el mismo hecho.

Entonces ¿se podría hablar de una verdadera garantía de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva en estos casos? ¿Qué pasa con las personas que, por motivos de viaje, salud, o cualquier asunto personal, presentan años después una acción, y no porque deliberadamente lo quisieron así, o simplemente por desconocimiento del tema? ¿Qué dice nuestra jurisprudencia respecto a este asunto de la temporalidad? Es lo que se tratará de ir desarrollando y analizando durante el transcurso del presente trabajo.

1.2 Preguntas de investigación:

¿Podría ser considerado negativamente por los jueces, el hecho de presentar acciones de protección años después de que sucedieron los hechos?

¿Si lo que se busca con las acciones de protección es hacer justicia por parte de los afectados, limitaría este derecho la temporalidad de su presentación?

¿Cuáles serían las razones de la demora o retardo en las acciones de protección presentadas por los ex servidores?

1.3 Objetivo General de investigación.

Analizar el criterio de los jueces de las acciones de protección que fueron improcedentes o aceptadas parcialmente, respecto a la temporalidad de las mismas y si estos influyen en el criterio de juez.

1.4 Objetivos Específicos.

a) Analizar el criterio de los jueces dentro de las acciones de protección presentadas por ex servidores en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala.

b) Determinar si existe similitud entre las acciones de protección presentadas por los ex servidores, analizar y si estos pueden ser materia de comparación.

c) Analizar el criterio de los jueces de la Corte Constitucional respecto a la temporalidad de la presentación de las acciones de protección.

1.5 Justificación del Estudio.

El presente estudio ayudará a determinar si constituye un elemento circunstancial, a pesar que en la ley no lo determina, la temporalidad de las garantías jurisdiccionales como la acción de protección, para hacer efectiva la protección de derechos constitucionales, y cómo influye este criterio en los jueces. Existen muchos casos en que las garantías jurisdiccionales, en especial la acción de protección, son presentadas mucho tiempo después de que ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos.

Fuere por el motivo que fuere, no todas las personas pueden presentar de manera inmediata una garantía jurisdiccional. Otras también simplemente esperan que pase el tiempo a medida de estrategia jurídica, porque piensan que el resultado de la acción será favorable, sin embargo, como lo veremos conforme se irá desarrollando el presente trabajo, en muchos casos no se logra una verdadera justicia si se presentan tarde, a pesar que la ley no dice nada al respecto.

Por lo que, considero que este trabajo, ayudará a demostrar cómo el tiempo afecta, de manera directa o indirecta, a la consecución de justicia a través de una garantía jurisdiccional como la acción de protección.

1.6 Hipótesis.

Durante el 2021 en la ciudad de Machala, la presentación tardía o demorada de acciones de protección presentadas después de varios años por ex servidores en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, Influyó negativamente en la decisión judicial para ser rechazadas

DESARROLLO

2.1 Antecedentes

En el año 2021, varios ex servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, que fueron separados de esta Institución, específicamente en el año 2019, y presentaron varias acciones de protección en contra de la Institución con la finalidad de verse -de una u otra forma- reparados en sus derechos conculcados. Fueron exactamente 47 demandas presentadas en contra de la Institución, todos pidiendo lo mismo, reparación económica por todo el tiempo que dejaron de percibir el sueldo, y restitución a su puesto de trabajo conforme al anexo No. 1 del presente trabajo.

De las 47 acciones, 20 fueron aceptadas, 3 están pendientes por resolver hasta el momento de elaboración de este trabajo y otras 24 fueron rechazadas por los jueces. Las razones de estos últimos, son las que trataré de ir desarrollando a medida que se realiza este examen.

Una de las garantías constitucionales que consta en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, y que gran parte de los profesionales del derecho optan para ejercer una *adecuada y eficaz* vía para defender los derechos de sus clientes, es la mal endiosada acción de protección.

Las garantías constitucionales o individuales para Cabanellas (2010) son un “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”. (p. 23)

2.2 Definición de la Acción de protección

Es un derecho constitucional, relacionado en cierta medida con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que provoca la aplicación de algunas garantías propias de los derechos fundamentales como el recurso. (Villanueva, 2017, p. 51)

La doctrina indica que el “Recurso de Protección configura una acción autónoma e independiente, distinta de las causas civiles y criminales y también de las administrativas” (Bordalí, 2014, p. 281), por lo que, considero importante traer a colación lo que dice nuestra Constitución respecto a la Acción de Protección:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, p. 40)

Por su parte la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39 indica “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos” (Asamblea Nacional, 2009, p. 14), de igual forma el artículo 13 de la misma ley dice:

La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda. (Asamblea Nacional, 2009, p. 14)

¿Pero por qué existe esta diferencia de un trámite expedito para proteger derechos? ¿qué sucede con las otras vías que existen para hacer valer los mismos? El profesor Ferrajoli (2007) habló de la diferencia de los derechos fundamentales o primarios, y los patrimoniales o secundarios:

Los derechos fundamentales son derechos “contra poder”, que funcionan como límites y vínculos a los derechos secundarios, no se pueden transigir, disminuir y son universales; en cambio, los derechos patrimoniales son derechos “poder”, que tienen que ser limitados y vinculados porque de lo contrario se acumulan al punto de violar los derechos de los más débiles; estos derechos son transigibles y particulares. (p. 45)

De los derechos primarios y secundarios, podemos concluir que la efectividad de los mismos depende tanto de su reconocimiento constitucional, como de la existencia de mecanismos prestos de garantizar en la práctica su eficacia real. Peces-Barba (1988), al respecto señaló que:

Para que la filosofía de los derechos humanos se convierta en derecho positivo vigente es preciso que una norma jurídica normalmente con rango constitucional o de ley los reconozca, que de esa manera derive la posibilidad de atribuirse el derecho fundamental como derecho positivo y, por último, que las infracciones de esa norma es decir la vulneración del derecho faculten al titular del derecho para acudir, solicitando su protección o restablecimiento, a los tribunales. (p. 199)

De ahí la existencia de la acción de protección. Hace falta un mecanismo judicial efectivo para hacer valer nuestros derechos que no pueden esperar y que deben ser protegido inmediatamente. Sin perjuicio de ello, se puede usar las otras vías que la Ley establece, no son residuales entre sí, como lo indicó Carbonell (2010):

la Acción de Protección, cuyo fin esencial es el amparo efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución ante violaciones procedentes de actos u omisiones de las autoridades públicas no judiciales, o de particulares cuando se trate de servicios públicos impropios, en presencia de una relación de subordinación o situación de discriminación. Se ha sostenido que en la práctica no se conocen profundamente las características de este mecanismo de defensa de los derechos constitucionales, ya que se predica de esta acción un carácter residual, entendiendo que es necesario agotar las instancias administrativas y judiciales para poder interponerla (p. 65)

Este principio de residualidad surge a través de la Declaración de Río de Janeiro en 1992, manifestando que “a la promoción de la eficacia de las acciones de protección y de cumplimiento de las normas, evitando la burocratización y centralización de decisiones que

terminan impidiendo la concreción en los hechos de los objetivos de ordenación y protección” (Gorosito, 2017, p. 77)

Hay que dejar en claro, que nuestra Constitución en su artículo 94 hace alusión como si subsidiariedad y residualidad fuesen sinónimos, como lo explicó muy bien Guerrero (2014):

Por un lado, quien se siente afectado por una determinada actuación u omisión no puede activar una acción residual mientras no haya agotado todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico; es decir, solo puede activarla cuando no quede ninguna otra vía por intentar que le permita cuestionar el acto que considera gravoso. Por tanto, el que una acción sea residual no implica que sea incompatible o excluyente respecto de los otros medios de impugnación. En definitiva, cuando una acción es residual nos enfrentamos a una escalera, en la cual el último escalón es la acción residual y no es posible acceder a él hasta que no se haya atravesado el resto de peldaños. En cambio, el que una acción sea considerada subsidiaria implica que solamente se podrá acudir a ella cuando no exista otro mecanismo en el ordenamiento jurídico que le permita, a quien se considera ofendido por un determinado acto u omisión, solventar el vicio que contiene dicho acto. Por otra parte, a una acción se la considera subsidiaria cuando el accionante, solamente puede acudir a ella en el caso de que el ordenamiento jurídico no prevea otro mecanismo judicial, que permita solventar el vicio que emana de un determinado acto u omisión, en consecuencia este tipo de acción es excluyente; puesto que, si bien, el accionante para impugnar un determinado acto u omisión puede tener varios mecanismos judiciales, frente a un determinado vicio del acto u omisión a impugnar, solamente procedería la acción subsidiaria. (p. 34)

Entonces, queda claro que esta figura jurisdiccional, fue creada con la finalidad de atender con inmediatez y urgencia las necesidades de las personas que se encontraban afectadas. La acción de protección según nuestro ordenamiento jurídico, es una herramienta rápida y eficaz para poder proteger los derechos fundamentales de las personas, “El Recurso de Protección es una acción cautelar que tiene por objeto proteger derechos fundamentales frente a posibles ‘privaciones, perturbaciones o amenazas’ de los mismos.” (Leturia, 2018, p. 228).

A propósito de esta garantía, es importante destacar el avance que ha tenido la constitución de 2008 respecto de la de 1998, el Dr. Ávila (2011) lo explicó de manera excelente:

La Constitución ecuatoriana de 1998 instituyó el amparo, que era una garantía jurisdiccional de naturaleza cautelar que tenía como objetivo prevenir, cesar y restaurar las violaciones de derechos provenientes de acciones u omisiones de autoridad pública o de particulares que prestaban servicios públicos. La Constitución de 2008 amplió las posibilidades de la garantía jurisdiccional e introdujo la figura de la acción de protección, que es una acción de conocimiento que tiene como objetivo reparar integralmente la violación de derechos proveniente de autoridad pública o particulares (sin importar si prestan servicios públicos). El cambio normativo, entonces, no fue sólo de nombre. Existen muchas diferencias en el diseño normativo entre el amparo y la acción de protección, las cuales serán analizadas en este trabajo. Pero si se trata de semejanzas, una de ellas es que los mismos operadores de justicia que resolvían el amparo ahora están resolviendo la acción de protección, y muy posiblemente con los mismos criterios y la misma actitud con los que resolvían el amparo. El amparo es una garantía que tiene eco y resonancia en todo el derecho constitucional de la región, por ello conviene contrastar a esta institución con la recientemente creada acción de protección consagrada por la Constitución de 2008, que considero es un avance notable en el constitucionalismo contemporáneo. (págs. 95-125)

Por consiguiente, la Constitución de 1998 y la Ley del Control Constitucional no establecían limitaciones ni tampoco distinciones en los derechos allí previstos; como se dijo, todos debieron ser objeto de protección o justiciabilidad directa vía acción de amparo, siempre y cuando se haya justificado su violación y el efectivo cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad y procedencia restantes. (Alarcón, 2013, p. 25)

De modo que, la acción de protección es la evolución de lo que abarcaba el recurso de amparo, pues su finalidad es la misma, pero con pequeños cambios que se adecuan al panorama garantista de la Carta Magna del 2008. Sin embargo, existe una serie de requisitos que se deben cumplir para que dicha acción pueda ser solicitada. Y es aquí, donde a criterio del autor, se empieza a desvirtuar y a mal usar dicha herramienta constitucional. El artículo 40 del ya referido cuerpo legal, manifiesta que “La acción de

protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: ... 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” (Asamblea Nacional, 2009, p. 15)

Y es que es normal, que el ser humano, al sentirse afectado o al sentir que alguien ha pasado por encima sus derechos constitucionales, acuda de manera urgente ante la autoridad competente, para poder, de una u otra manera, reclamar lo que la Constitución le ha dado desde el momento de la concepción. Pero muchas veces, esa misma urgencia, no permite discernir, si se cumple el requisito de inexistencia de otro mecanismo de defensa.

A modo de ejemplo, un trabajador que ha venido prestando sus servicios por más de 10 años a la empresa X, la cual los últimos años ha tenido pérdidas y lastimosamente se ve obligada a disminuir gastos, entre esos recortes de personal. Nuestro amigo, se siente ofendido a más no poder, porque otros compañeros se pudieron quedar trabajando y encima piensa que lo que le dieron como liquidación es un insulto, por lo que su iracunda molestia sumada al mal consejo de un abogado, hace que interponga una acción de protección por considerar que se le ha vulnerado el derecho al trabajo, Feregrino, (2020) indicó que “la falta de acceso a los derechos y el ejercicio de los mismos suele provenir de una condición discriminatoria que tiende a modificar la autopercepción de las personas debido a las implicaciones negativas que tiene en su vida diaria” (p. 2)

Respecto a los requisitos y características de la acción de protección, expone lo siguiente:

La Acción de protección tiene características propias que la hacen diferente frente a las demás acciones constitucionales y legales. Se vincula con el derecho a la tutela efectiva regulado en el artículo 75 que establece: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (López, 2008, págs. 165-166)

Del mismo modo, Muñoz (2008) detalló que “Una de las peculiaridades esenciales de la Acción de Protección es su carácter preventivo, lo cual significa que no es requisito para su ejercicio la existencia de un daño o perjuicio a los derechos o intereses que se pretende tutelar” (p. 30)

Es decir, no es necesario que ya haya existido la vulneración de derechos, sino que también puede considerarse necesaria la amenaza de un derecho. Pero, a criterio personal, considero que no es suficiente ni sirve de nada que la ley prevea esta situación de amenaza, cuando las acciones de protección son mal usadas por parte de las personas y abogados en general.

En la mayoría de los casos, el juez que avocó conocimiento de la posible vulneración del derecho al trabajo, lo que hará es rechazar la acción de protección por considerar que no es la vía adecuada para reclamar este tipo de pretensiones. Lo correcto en este caso, o la vía correcta, sería interponer una demanda ante el juez de trabajo de su domicilio.

Lo mismo ocurre cuando se impugna un acto administrativo, a razón de que muchos jueces son de la descomplicada idea que la vía idónea para impugnar dicho es el Contencioso Administrativo. Nuestra Corte Constitucional ya se ha pronunciado respecto a las existencias de otras vías, como lo indica en la siguiente sentencia:

En el presente caso, por tratarse de una acción de protección, la Sala tenía la obligación de justificar y argumentar si se verificó o no la existencia de una violación constitucional en atención: (i) al objeto de la garantía jurisdiccional recogido en el artículo 88 de la Constitución y (ii) al principio procesal de motivación establecido en el numeral 9 del artículo 4 de la LOGJCC. Sólo luego de ese ejercicio argumentativo y razonado, y en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional, podía haber establecido la vía que consideraban adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión de la accionante. (Caso No. 83-17-EP, 2021)

Consecuentemente, se debe respetar cada institución creada e instaurada en el ordenamiento jurídico, pues cada una de ellas cumple un rol, caso contrario, resulta una práctica ineficaz e ineficiente. Como lo vamos a ver en el presente trabajo, muchos jueces han decidido rechazar algunas acciones de protección por considerar que la vía constitucional no es la adecuada, pero existieron ciertos casos en los que se rechazaron por otro asunto, la temporalidad.

Sin embargo, existe una brecha respecto a la utilización de esta garantía jurisdiccional, pues no se tiene claro cuáles son los mecanismos cuando, por ejemplo- el presunto vulnerador del derecho es un particular, así lo mencionó Vallejo (2021):

Se ha dado especial importancia a la acción de protección, cuando esta tiene como parte demandada al Estado, pues el peso de este hace doblemente vulnerable a la víctima. Sin embargo, se requiere un análisis en cuanto a la posibilidad de ejercer la acción de protección entre particulares y las limitaciones que puedan coartar al accionante cuando pretenda el resarcimiento del derecho que le ha sido vulnerado (p. 16)

Ahora bien, una vez entendido cual es la figura jurisdiccional que vamos a tratar en el presente trabajo, y lo expedito de su trámite, me centraré en indicar que en ninguna parte de la Ley establece un tiempo para poder presentar esta garantía. Y por supuesto que, aquello tiene lógica, porque los derechos de las personas son irrenunciables, inembargables, personales, únicos y los tenemos hasta el día de nuestra muerte, por lo tanto, no puede existir un tiempo perentorio para presentar una acción de protección. Sin embargo, a muchos jueces no les agrada o comulgan con esta idea de la atemporalidad, puesto que indican que, si una persona se ve vulnerada en sus derechos, acudiría inmediatamente ante la justicia para defenderse o defender a los suyos, y no esperaría años en presentar una acción de protección.

No cabe duda que es una poderosa herramienta que debe ser usada de manera correcta y adecuada por parte de los presuntos afectados, “no hay mayor diferencia operativa entre el recurso de protección y la de una medida precautoria. Con algunos ajustes procesales menores, todos los beneficios del recurso de protección podrían ser obtenidos de la mano de una acción cautelar ordinaria.” (Leturia, 2018, p. 241)

2.3 Principio de Inmediatez

Como vimos anteriormente, la acción de protección es rápida y eficaz y tiene por finalidad proteger derechos, esto en virtud al principio de inmediatez establecido en el artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, que establece:

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (Asamblea Nacional, 2009, p. 5)

Las sentencias de acción de protección deben ser cumplidas y, para ello, los operadores de justicia que integran el sistema judicial están en la obligación de

hacer ejecutar lo juzgado mediante la adopción de diversos mecanismos; así, y con la finalidad de garantizar la eficacia de la garantía, la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia han establecido sanciones para quienes incumplen este tipo de decisiones. (Ruiz, 2019, p. 83)

Las garantías jurisdiccionales se orientan a la protección inmediata y eficaz de los derechos reconocidos constitucionalmente y por tratados internacionales de derechos humanos, es deber del juez que conoce de estas acciones llegar al convencimiento de la existencia de tal vulneración, a fin de proceder a declararla, restablecer la vigencia del derecho y, de ser necesario, reparar los daños que hubiere causado su vulneración. Existen diferencias entre una demanda que se refiere a una violación de derechos constitucionales, de otra que recae en el ámbito subsidiario o de mera legalidad.

Contrario a la teoría de la eficacia mediata, la inmediata defiende que los derechos fundamentales no constituyen valores sino verdaderos derechos subjetivos regulados en la Constitución. Al ser derechos subjetivos los individuos ostentan la facultad de exigirlos directamente frente a sus semejantes sin que sea imprescindible la mediación de un órgano estatal. Esta intervención está dirigida fundamentalmente al papel que desempeña la legislatura. (Vallejo, 2021, p. 50)

En este sentido, se entiende a las garantías como “técnicas idóneas de tutela efectiva de los derechos fundamentales o derechos subjetivos, entendiéndose a los derechos como cualquier expectativa jurídica y a las garantías como la obligación de realización correspondiente a ese derecho.” (Ferrajoli, 2000, p. 33)

Los derechos constitucionales que la acción de protección tutela, son "todos" los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no se encuentran protegidos por otra garantía jurisdiccional, sin dejar de lado los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme lo determinado en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución.

Las 47 demandas tienen varias semejanzas, pues fueron interpuestas por ex servidores para poder cobrar el salario que dejaron de percibir, así como también solicitar el reintegro a su puesto de trabajo, todos tenían un contrato de servicios ocasionales celebrado con la Institución y tenían un vínculo laboral por más de 2 años, importante

también es traer a colación en este preciso momento lo que dice la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 58:

Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. (Asamblea Nacional, 2010. 29).

Por lo tanto, la pretensión es la misma, existe una analogía de casos en las 47 demandas. Personas que mantenían por más de 1 año su relación con el municipio de Machala y que fueron separadas sin llamar al respectivo concurso de méritos y oposición por considerar que se encontraban con el derecho de ser llamados al mismo para poder participar y ganar su nombramiento permanente, es decir lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público anteriormente citado.

Sin embargo, de las 22 que fueron rechazadas, 2 jueces expresaron puntos llamativos respecto a la temporalidad de las acciones de protección. Cabe destacar que los 20 restantes, la mayoría de jueces simplemente rechazaron las acciones por considerar que la vía constitucional no era la adecuada para hacer efectivos sus derechos, y sin más las declararon improcedentes.

Es por ello que quisiera traer como punto de estudio, en un primer lugar, una sentencia expedida por una jueza de Machala, sobre un análisis interesante que hace respecto a la temporalidad de la acción de protección.

2.4 Sentencia No. 07333-2021-02032 - Tinoco Sánchez Jhon Roberto vs. GAD Municipal de Machala

John Roberto Tinoco Sánchez es un servidor del GAD Municipal de Machala, que ingresó a laborar en el 2008 y en el 2017 dicha institución resolvió dar por terminado el vínculo laboral que mantenía con él, por lo que, en el 2021 presentó una acción de protección manifestando que se le había vulnerado el derecho al trabajo. Como observamos, el señor Tinoco presentó la acción cuatro años después. El 28 de febrero del

2017 se produce el cese de su nombramiento provisional otorgado a través de acción de personal Nro. 027-C-DTH-GADMM, separándolo del puesto que desempeñó.

Sin embargo, lo importante del caso, es lo que resuelve el 29 de septiembre de 2021 la Jueza Ab. María Laura Valdiviezo respecto a la temporalidad de la acción de protección, puesto que como lo vamos a ver, acepta la acción de protección “SE ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PRESENTADA por el Abg. JHON ROBERTO TINOCO SANCHEZ, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL, representado por su Alcalde y Procurador Sindico, Ing. DARÍO XAVIER MACAS SALVATIERRA y Abg. VICENTE ARTURO RODRÍGUEZ PALMA.” pero parcialmente, por el siguiente análisis que realiza más adelante:

4.- SE NIEGA EL PAGO DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS QUE HA DEJADO DE PERCIBIR EL ACCIONANTE DESDE LA FECHA EN QUE FUE CESADO EN SUS FUNCIONES, pues esta Autoridad, NO PUEDE ORDENAR DICHO PAGO FRENTE AL DESINTERÉS DEL ACCIONANTE AL NO HABER ACUDIDO DE FORMA INMEDIATA ANTE EL ÓRGANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL; esto, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el acto a través del cual se le vulneró sus derechos constitucionales al accionante; y, considerando la fecha en la que compareció ante el órgano constitucional, (4 años 7 meses), pues a criterio de esta Autoridad NO ES PROCEDENTE MANDAR A PAGAR HABERES LABORALES Y BENEFICIOS SOCIALES CUANDO EL ACCIONANTE NO EJERCIÓ DE FORMA INMEDIATA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL QUE LA NORMA ESTABLECE Y CONSAGRA EN SU FAVOR. (Tinoco Sanchez Jhon Roberto vs. GAD Municipal de Machala, 2021)

Parecería que la Jueza se estaría contradiciendo en su decisión, debido a que reconoce que existió una vulneración de derechos de una persona, sin embargo, a criterio de ella, no ordena a pagar lo que por ley le estaría correspondiendo, que son los haberes que dejó de percibir, porque pasaron 4 años 7 meses desde que fue separado.

Claro, parecería que aquí cabría la frase *algo es algo*, debido a que el señor Tinoco fue reintegrado a su puesto de trabajo, sin embargo, no lo considero así, debido a que constituye un factor importante el reconocer los valores que no percibió la persona. A la jueza parecería que la temporalidad de la acción de protección no es un problema en ser

presentada en cualquier momento, pero si lo es para reclamar lo que conlleva su petición de justicia.

No basta la existencia formal de la acción para lograr proteger los derechos fundamentales. Se requiere un juez activo, que valore casuísticamente y sin pretensiones restrictivas, la verdadera eficacia de la acción para alcanzar su fin, con una interpretación holística de la norma constitucional y de todo el Derecho vigente, en aplicación del principio que reza 'iura novit curia' y sobre la base del valor justicia y la independencia judicial en el ejercicio de su función. Es importante además valorar la idoneidad del medio empleado para proteger el derecho vulnerado, sobre lo cual debe pronunciarse el juez y de esta forma también se está garantizando su eficacia, toda vez que entre la idoneidad del medio y su eficacia existe una interrelación lógica, pues la idoneidad implica que el derecho dañado sea protegido adecuadamente y la eficacia conlleva a su oportuna protección. (López, 2008, p. 41)

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria. Es el derecho que tienen todas las personas a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se les reconozcan y protejan sus derechos.

No existe acceso a la justicia cuando, por motivos económicos, sociales o políticos, las personas son discriminadas por la ley y los sistemas de justicia. En la práctica, el acceso a la justicia se refiere a que debe garantizarse la igualdad de condiciones para que las personas puedan acudir a los juzgados y tribunales y solicitar las protecciones y remedios correspondientes de manera efectiva.

Pero el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo quiere decir que exista en el ordenamiento jurídico la figura legal y que sea usada, sino que esta sea efectiva y pueda lograr una verdadera justicia dentro de un estado de derecho como lo es el ecuatoriano, como así lo ha manifestado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en uno de sus resúmenes ejecutivos:

El derecho a la tutela judicial efectiva requiere también que los procedimientos judiciales destinados a proteger los derechos sociales, no presenten condiciones u obstáculos que le quiten efectividad para cumplir con los fines para los que fueron previstos. Así, el SIDH ha verificado que en ciertos casos hay fuertes obstáculos y

restricciones para la ejecución de sentencias firmes contra los Estados, en especial respecto a sentencias que reconocen derechos de la seguridad social. La tendencia al uso de legislación de emergencia en esta materia limita la posibilidad de ejecutar obligaciones patrimoniales a los Estados, y suele otorgar privilegios exorbitantes para la administración frente a los titulares de derechos ya reconocidos en la vía judicial. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Además, se requiere para la protección simple es necesario que “el individuo forme parte de una colectividad que tenga intereses tutelados por alguna norma. Aquí aparece como un elemento importante el hecho que el individuo forme parte de un colectivo que tenga intereses” (Cruz, 2013, p. 198). En este mismo sentido, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha determinado que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos, así en la sentencia N.0 019-16-SEP-CC determinó:

En este sentido, este derecho se tutela en tres momentos: en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales; en un segundo momento, cuando se ha accedido a la justicia, se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita de los derechos asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga un decisión debidamente fundamentada en derecho, la cual deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta.

Entonces, es muy claro que esta acción de protección del señor Tinoco es aceptada en parte, pero también se ve afectada por la temporalidad de la misma. La jueza considera que no le corresponde el derecho de pedir estos valores, contradiciendo totalmente a la finalidad de esta garantía.

2.5 Sentencia No. 07205-2021-01417 Lindao Pulla Mariuxi Del Rocio vs. GAD Municipal de Machala

Lindao Pulla Mariuxi Del Rocío laboró en el GAD Municipal de Machala, desde 15 de noviembre del 2005, hasta el 10 de junio del 2019, prestó sus servicios lícitos y profesionales de forma ininterrumpida. Con fecha 10 de junio del 2019 se le notificó con el oficio que daba por terminado el contrato de servicios ocasionales que la ligaba al ente municipal. Observamos al igual que el caso anterior, transcurrió algún tiempo hasta que

presentó la acción de protección, aproximadamente 2 años después, y esto no iba a pasar desapercibido por el juez en su análisis, que detallo a continuación:

RESOLUCION JUEZ. - Conforme a la demanda y a lo expuesto dentro de esta audiencia se refiere la accionante se han vulnerado derechos constitucionales, seguridad jurídica, debido proceso, motivación, esto ha ocurrido mediante el memorando que se le ha separado de labores que ha venido realizando por más de 14 años, quizá llama la atención que a los 2 años recuerda se han vulnerado los derechos, habría que considerar, sin embargo hago referencia a otras situaciones, los jueces constitucionales, estamos obligados a establecer si existieron derechos vulnerados o se trata de derechos que pueden reclamarse a través de otras vías legales, conforme lo determina el art 58 de LOSEP, se ha pronunciado que cuando existen contratos ocasionales la necesidad pasa de ser provisionales a permanentes, la institución está obligada a llamar a concursos de mérito y oposición y dar nombramiento sin embargo a misma ley en el 58 nos habla sobre la necesidades institucionales pasan a ser permanente cuando de un año del contrato ocasional, para suplir la misma necesidad en esta institución, de lo expuesto en esta diligencia no es la misma necesidad institucional, ha laborado en diferentes necesidades de la institución, consecuentemente no existe violación de derechos al emitir memorando que dejo sin efecto la contratación, porque también puede ser impugnado por otra vía judicial, en tal sentido inadmito la presente acción de protección.- (Lindao Pulla Mariuxi Del Rocío vs. GAD Municipal de Machala, 2021)

Observamos que, el juez toma un posicionamiento respecto a la temporalidad de la acción de protección, manifiesta “quizá llama la atención que a los 2 años recuerda se han vulnerado los derechos, habría que considerar” a criterio del autor, está por demás claro que a pesar que, como vimos anteriormente, la Ley no establece ningún tiempo para interponer una acción de protección, el juez en el presente caso tiene un criterio formado respecto a esto.

Podría leerse incluso irónico lo que manifiesta el juez, pues dice “habría que considerar” y por supuesto que fue considerado porque más adelante en su parte resolutive manifiesta que inadmite la acción de protección:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE

LA REPÚBLICA, INADMITE la Acción de Protección interpuesta por MARIUXI DEL ROCIO LINDAO PULLA en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala, por considerar que de los hechos narrados no se desprende la vulneración de un derecho constitucional y por ser el acto puede ser impugnado en la vía ordinaria, atento a lo que dispone el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Lindao Pulla Mariuxi Del Rocío vs. GAD Municipal de Machala, 2021)

Por lo tanto, es indiscutible que al igual que en el caso anterior, el tiempo de haber interpuesto una acción de protección influye en las decisiones de los jueces a pesar que la Ley no establece por ningún lado, es un criterio que se forma desde el fuero interno del juzgador el creer que el presentar una acción de protección mucho tiempo después, puede quitar o mermar de cierta manera la pretensión de las personas.

A todo esto, quisiera citar una sentencia de la Corte Constitucional, respecto a la temporalidad, en la que indican lo siguiente:

25. Dentro de esta regulación, la Constitución, la Ley de la materia y la jurisprudencia expedida por esta Corte Constitucional, determinan los requisitos aplicables a las garantías jurisdiccionales. Ninguna de estas fuentes jurídicas establece como un requisito para proponer una acción de protección, que su planteamiento sea necesariamente de forma inmediata al acto o a la omisión que habría provocado la afectación de derechos constitucionales. 26. Por el contrario, no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección. Aquello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o del legislador, es un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos en el país. (Caso No. 179-13-EP, 2020)

Ahora bien, la misma Corte Constitucional deja por demás en claro que esta garantía no puede tener una temporalidad, sería sencillamente inadmisibile e incoherente.

Sin embargo, esta misma Corte recientemente ha expedido una sentencia en la que concuerda con el criterio de los jueces de primera instancia que han sido citados anteriormente, en la que, no ordenan pagar haberes laborales a una persona que presentó una acción de protección dejando pasar mucho tiempo. Es el caso que entraré a analizar a continuación.

2.6 Caso No. 1290-18-EP, Sentencia No. 1290-18-EP/21

Como antecedentes del hecho, se tiene que el señor Diocles Daniel García Zambrano presentó una acción de protección en contra de la Armada del Ecuador. En su demanda, el accionante impugnaba dejar sin efecto un oficio en la que solicitaba se tramite la baja del accionante por incurrir en faltas contra la propiedad al intentar el robo de un teléfono y contra la moral por ejercer actos de homosexualismo. La Corte, en este muy interesante caso habla sobre como puede afectar la temporalidad, pero no de la presentación en sí de la acción de protección, sino de los efectos o la tramitación que implica llevar a efecto dicha garantía. Así lo manifiesta la Corte:

Ahora bien, la Corte reconoce que el transcurso del tiempo sí podría incidir en la dificultad de probar ciertos hechos, o en otras consideraciones de la sentencia, así como en la reparación de las vulneraciones. Así, por ejemplo, el transcurso del tiempo puede tener como consecuencia que los documentos que prueban las vulneraciones de derechos se pierdan, que los involucrados en las vulneraciones de derechos ya no presten sus servicios en las instituciones, que las acciones administrativas estén prescritas, que las partidas presupuestarias ya no estén disponibles, entre otras. Así también, la obligación de reparar las vulneraciones de derechos se puede ver afectada por cuanto en algunos casos el transcurso del tiempo puede tornar imposible que se emitan medidas de restauración de los derechos y en otros casos podría ocurrir que el transcurso del tiempo se convierta en un incentivo para que se calculen reparaciones materiales más onerosas. Es por ello que, en los casos en los que ha transcurrido un tiempo excesivo desde la vulneración de derechos, la reparación podrá tener en consideración la demora en la interposición de las acciones pertinentes. Esto, de ninguna manera puede obstar que se ordene la reparación integral, sin embargo, se debe analizar si la persona afectada ha provisto una justificación válida ante la demora en la presentación de su acción. (Caso No. 1290-18-EP, 2021)

Aquí la Corte hace, a criterio del autor, uno de los más importantes análisis respecto a la reparación integral de una acción de protección en la que ha ocurrido excesivo tiempo. Un pensamiento, más que crítica, que se me viene a la cabeza después de leer esta parte de la sentencia, es el de saber ¿qué parámetro se usa para saber cuánto tiempo puede entenderse como excesivo? ¿5 años? ¿10 años? ¿27 años?, no es claro, y por supuesto, deja un vacío enorme para que se vuelva una herramienta discrecional de cada juez para que se niegue la reparación integral de pago de haberes laborales por haber acaecido un *excesivo tiempo* en la presentación de una acción de protección, como ocurrió en la primera sentencia analizada en el presente proyecto.

Sin embargo, algo importante a resaltar de ese fragmento de sentencia, es que la Corte da las razones necesarias, motivadas y justificadas del porqué no se podría dar esta figura de reparación “el transcurso del tiempo puede tener como consecuencia que los documentos que prueban las vulneraciones de derechos se pierdan, los involucrados en las vulneraciones de derechos ya no presten sus servicios, que las partidas presupuestarias ya no estén disponibles”, criterio que es diferente al usado por la jueza de primera instancia dentro del primer caso analizado, debido a que en primer lugar la jueza solo se limita a decir que no se puede ordenar la reparación integral por cuanto ha dejado pasar mucho tiempo para presentar la acción, sin explicar el porqué.

En segundo lugar, es de aclarar que la sentencia de la Corte Constitucional, que por cierto son vinculantes, es decir obligatorio para todos, fue expedida el 20 de octubre de 2021 y la sentencia de la jueza de primera instancia el 29 de septiembre de 2021, es decir, un mes antes la Jueza realiza un pronunciamiento que va en armonía con una sentencia de la Corte expedida un mes después. Finaliza la Corte con lo siguiente, respecto a la temporalidad de la acción de protección y su reparación:

En tercer lugar, con el fin de alcanzar la restitución, ordinariamente la Corte dispondría que la Armada del Ecuador reincorpore de manera inmediata al accionante al cargo que ocuparía de no haber sido separado arbitrariamente de dicha institución. Ahora bien, al haber transcurrido más de veinte años desde que se produjeron los hechos, la situación no es ordinaria y no resultaría materialmente posible ordenar la reincorporación del accionante a las filas del servicio activo. Por el transcurso excesivo de tiempo en la presentación de la acción de protección, la Corte no puede ordenar, como lo haría en otros casos, una reparación que comprenda los salarios dejados de percibir desde que el accionante fue separado de

la Armada del Ecuador, pues no ha justificado por qué se demoró alrededor de 27 años en acudir a la justicia constitucional para tutelar sus derechos. (Caso No. 1290-18-EP, 2021)

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República que determina "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión" (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

Conforme a lo establecido en la Constitución de la República, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, se constituye en el fundamento de una administración de justicia eficiente y adecuada, que se encuentra amparada por un conjunto de garantías a favor de las personas. De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona particular o pública, a fin de que los órganos judiciales sustancien y resuelvan los diferentes procesos tutelando el ejercicio del derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

Por lo que, si bien es cierto, que existe mucha jurisprudencia de esta Corte, así como en la Ley, en la que establece que las garantías jurisdiccionales, como lo es la acción de protección, no pueden existir temporalidad para su presentación, por lo que podríamos interpretar que no afectaría en nada al legitimado activo. Sin embargo, considero que existe una afectación indirecta al momento de obtener el grado de justicia anhelado, pues este se ve limitado por el tiempo.

Aunque, si bien es cierto, al momento de interponer una garantía jurisdiccional, el aspecto principal no es el económico, o al menos no debería serlo, debido a que lo que se busca como ya vimos más arriba, es que esta garantía permita cesar un actor violatorio de derechos o prevenir una posible vulneración. El tema económico se circunscribe estrictamente como medida de reparación por el daño ocasionado y por el sufrimiento causado a la persona, así lo manifiesta muy bien en la misma sentencia, en su voto concurrente el Dr. Agustín Grijalva Jiménez:

7. Por la naturaleza de las medidas de satisfacción, estas tienen como objetivo 'reintegrar y conmemorar la dignidad o la memoria de las víctimas'. Es posible afirmar también que estas medidas están encaminadas a transmitir un mensaje de 'reprobación oficial' de las violaciones de derechos ocurridas con la finalidad de

manifestar simbólicamente que dichas violaciones no deben repetirse. 8. Este Organismo ha mencionado en materia de reparaciones que las autoridades judiciales constitucionales no deben limitarse a un tema meramente económico, sino que deben ‘asumir un rol activo’ para buscar ‘los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera’. Así, las medidas deben estar enfocadas en resarcir aquellos derechos vulnerados ‘tomando en consideración los hechos del caso y el efecto que la vulneración causó en la situación de la víctima, su entorno familiar y su proyecto de vida’ (Caso No. 1290-18-EP, 2021).

Por su parte, el artículo 18 de la LOGJCC desarrolla el derecho a la reparación integral, en los siguientes términos:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (Asamblea Nacional, 2009, p. 9).

Sin embargo, a criterio del autor, muchas personas usan las acciones de protección más por la reparación integral que por el hecho de que se hagan valer sus derechos, y de cierto modo se lo puede entender. No hay nada de malo en solicitar lo que por Ley corresponde como derecho, sin embargo, esta *estrategia* tiene sus consecuencias negativas, como ya lo vimos en las sentencias. No está en armonía el presentar una acción de protección mucho tiempo después de qué ocurrieron los hechos.

Partiendo desde lo básico, la palabra reparar tiene varios significados, destacándose: “1. Arreglar algo que está roto o estropeado. 2. Enmendar, corregir o remediar. 3. Desagraviar, satisfacer al ofendido.”¹ Por lo tanto es de mucha trascendencia considerar que “la obligación de reparar supone a existencia de una lesión o un quebrantamiento a un derecho”², y por lo tanto, en la mayoría de los casos en los que exista la orden judicial de reparar económicamente a una o más

personas encontraremos a un beneficiario que ha logrado demostrar que uno o más de sus derechos fundamentales ha sido violado, y encontraremos también a la persona en la que recae la carga de este tipo de reparación que no pudo demostrar su falta de participación en la acción que generó la vulneración de derechos fundamentales (en los casos en los que se invierte la carga de la prueba) (Enríquez, 2013, p. 3)

Ni siquiera la Corte Constitucional pudo desentrañar esta situación respecto a cuánto tiempo es el excesivo en el tema de reparación económica. Entonces, podemos hablar de un verdadero estado de derechos y justicia donde existe el derecho a la tutela judicial efectiva, la que implicaría llegar a esos puntos exhaustivos y completos a los que una persona quiere llegar con una demanda de garantías jurisdiccionales. Al parecer, la acción de protección se empieza a desmoronar o perder eficacia conforme se deja pasar mucho tiempo para su presentación, así quedó demostrado anteriormente, continúa Carrera, (2013) manifestando que “La reparación económica dentro de la acción de protección termina siendo el resultado de la decisión jurisdiccional que ha dado la razón al accionante con respecto de una violación a derechos fundamentales” (p. 12)

Por último, la Corte ordena como medida de reparación lo siguiente:

e. Que la Armada del Ecuador cancele a favor del accionante un total de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000), por el daño inmaterial producido. Dicha suma le será depositada en la cuenta que el accionante designe en el plazo máximo de tres meses. Para verificar el cumplimiento de esta medida, la Armada del Ecuador debe remitir el comprobante de pago dentro del mismo plazo de seis meses. (Caso No. 1290-18-EP, 2021)

Como podemos observar, a pesar que en el presente trabajo, se habló específicamente que la Corte Constitucional, en casos cuando se presente mucho tiempo después una garantía jurisdiccional, puede que no se pueda ordenar a pagar valores, por cuanto podría resultar imposible, sin embargo, el valor que ordena a pagar (5.000 dólares) resultan como una reparación al daño inmaterial causado a la víctima, que es muy distinto a la medida de reparación que se ordene a pagar los valores que alguien dejó de percibir.

Para autores como Henao (2015) la reparación es “la manera como el responsable cumple la obligación de reparar asegurando a la víctima el retorno al status quo ante al acaecimiento del daño” (p. 277). En cambio, otro autor como Velasquez (2014) refuta y manifestó que “la reparación integral es considerada como una aspiración, ya que su concreción o materialización no siempre es viable, por cuanto solo se puede resarcir un daño en la medida que sea posible en el plano de la realidad” (p. 134). Respecto al daño inmaterial, Storini, (2014) manifestó lo siguiente:

Por otra parte, la reparación por daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. (p. 13)

Dicho lo anterior, y sabiendo la diferencia entre reparación integral material e inmaterial, esta última siempre podrá ser ordenada únicamente por esta Corte Constitucional o ante otra autoridad competente respectiva, más no por el Juez Constitucional dentro de una garantía jurisdiccional, aunque suene paradójico, no le corresponde ordenar a pagar por daño inmaterial, debido al fin en sí de la acción de protección, el cual es el de proteger un derecho que se encuentra amenazado o cesar la vulneración del mismo.

MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico es el conjunto de acciones destinadas a describir y analizar el fondo del problema planteado, a través de procedimientos específicos que incluye las técnicas de observación y recolección de datos, determinando el ‘cómo’ se realizará el estudio, esta tarea consiste en hacer operativa los conceptos y elementos del problema que estudiamos (Y, 2011, p. 2)

El investigador ha seleccionado, de acuerdo al método, un enfoque cualitativo para el abordaje de la realidad y para su estudio, utilizando dos procedimientos distintos para el efecto. El primero, por ser el apropiado para alcanzar los objetivos del estudio, es la *guía de observación*, a través del cual se realizó una revisión sistémica, ordenada, controlada y

reflexiva de las dimensiones que conforman la problemática de estudio, es decir analizar cuál es el criterio de algunos jueces respecto a la temporalidad de las acciones de protección plasmados en sus sentencias. Como segunda técnica, se profundizó la reflexión analizando los datos de las sentencias mediante el empleo del software cualitativo *Atlas Ti*, que facilitó al investigador a encontrar asociaciones entre los datos, y recombinarlos, realizando un proceso de teorización típico del enfoque cualitativo de la teoría fundamentada.

De acuerdo con la finalidad corresponde a un estudio puro ya que la intención del investigador es aportar los conocimientos de la presentación de las acciones de protección.

Acorde con el nivel de profundidad se ejecutará una investigación Descriptiva. Llamados también investigaciones diagnósticas. La mayoría de las investigaciones sociales se ubican en este nivel. Consiste, fundamentalmente, en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus variables y características más peculiares o diferenciadoras.

Considerando la temporalidad este estudio será de tipo transversal porque los datos serán tomados dentro de un mismo tiempo.

La investigación corresponde a una escala micro-social ya que se pretende estudiar una relación de un grupo en concreto como lo es la del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala frente sus ex servidores.

3.1 FASES DE LA INVESTIGACIÓN

FASE CUALITATIVA

3.2 El universo de estudio

Todos los procesos y sentencias que hayan sido emitidas respecto a las acciones de protección presentadas por ex servidores en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala en el año 2021.

3.3 La muestra que empleará en la investigación.

Dos sentencias emitidas por los jueces de Machala y una sentencia de la Corte Constitucional

3.4 El tipo de muestreo que realizará.

No probabilístico, a conveniencia del investigador

3.5 Las técnicas junto con el tipo de instrumento que aplicarán para recopilar los datos del estudio.

La técnica que se usará para analizar las sentencias será el análisis documental y su instrumento será la guía de observación.

3.6 El procedimiento que aplicará para la recolección y posterior análisis de los datos.

La guía de observación, así como el empleo del software Atlas Ti, para poder analizar las sentencias, almacenar las referencias más relevantes y organizar la información de una manera más adecuada.

CONSTRUCCIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

4.1 La hipótesis del estudio:

Durante el 2021 en la ciudad de Machala, la presentación tardía o demorada de acciones de protección presentadas después de varios años por ex servidores en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, influyó negativamente en la decisión judicial para ser rechazadas.

4.2 Las variables independiente y dependiente de su hipótesis.

Variable independiente: La presentación tardía de las acciones de protección

Variable dependiente: Influyen negativamente en la decisión judicial

4.3 La definición conceptual de cada variable de la hipótesis.

Variable independiente (causa): Son las variables explicativas, es decir, los factores o elementos que influyen causalmente sobre otro/s (la/s variable/s dependiente/s); en un experimento son las variables que se manipulan (desempeñan el rol de predictores). Podría considerarse que la presentación demorada de las acciones de protección podría ser un motivo o causa para influir negativamente en las decisiones judiciales.

Variable dependiente (efecto): Reciben este nombre las variables explicativas o por explicar, o sea, el objeto de la investigación; se trata de la variable o factor sobre el que influye causalmente la variable independiente, por lo tanto, la improcedencia o la

aceptación parcial de las acciones de protección podría ser el efecto de la temporalidad de las acciones de protección.

La definición operacional de la hipótesis o Construcción del instrumento de recolección de datos.

4.4 Técnica Análisis documental – Instrumento Guía de Observación

<i>VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS</i>	<i>Normativa Jurídica</i>	<i>Subvariables/ Dimensiones/</i>	<i>Criterios de análisis</i>	<i>de Observación</i>
La presentación tardía de las acciones de protección	1. Sentencia de la Corte Constitucional No. 1290-18 EP/21	Analiza si es que la acción de protección debe tener temporalidad	Totalmente observado, observado parcialmente, casi observado, inobservado	Totalmente observado
	2. Art. 88 de la Constitución	Inmediatez con la que fue presentada la acción de protección	Totalmente observado, observado parcialmente, casi observado, inobservado	Totalmente observado

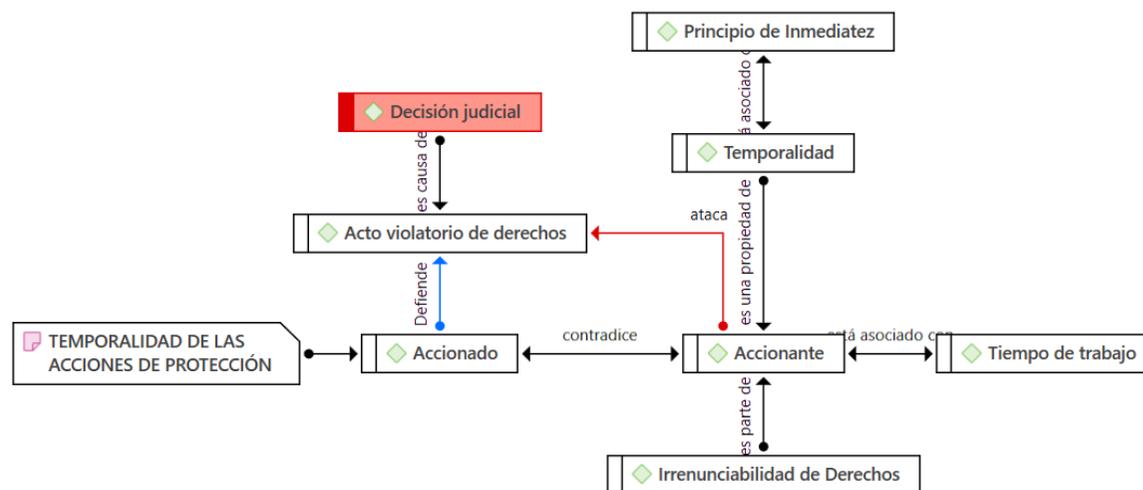
VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Normativa Jurídica	Subvariables/ Dimensiones/	Criterios de análisis	Observación
	3. Art 40 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	Se observa que no se establece el tiempo como requisito para que opere la Acción de Protección	Totalmente observado, observado parcialmente, casi observado, inobservado	Casi observado
	4. Art 39 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	¿El rechazo de una acción de protección por su tiempo, se entendería como una renuncia de derechos?	Totalmente observado, observado parcialmente, casi observado, inobservado	Totalmente observado

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Normativa Jurídica	Subvariables/ Dimensiones/	Criterios de análisis	Observación
Influir negativamente en la decisión judicial	1. Sentencia de Acción de Protección No. 07333-2021-02032	Analizar cuantas sentencias fueron rechazadas o declaradas parcialmente con lugar por el tiempo de su presentación	Totalmente observado observado parcialmente, casi observado, inobservado	Totalmente observado

<i>VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS</i>	<i>Normativa Jurídica</i>	<i>Subvariables/ Dimensiones/</i>	<i>Criterios de análisis</i>	<i>Observación</i>
	2. Sentencia de Acción de Protección No. 07205-2021-01417	Buscar en el ordenamiento jurídico si existe alguna disposición respecto al tiempo de interposición de acción de protección	Totalmente Observado, observado Parcialmente, casi observado, inobservado	Totalmente observado

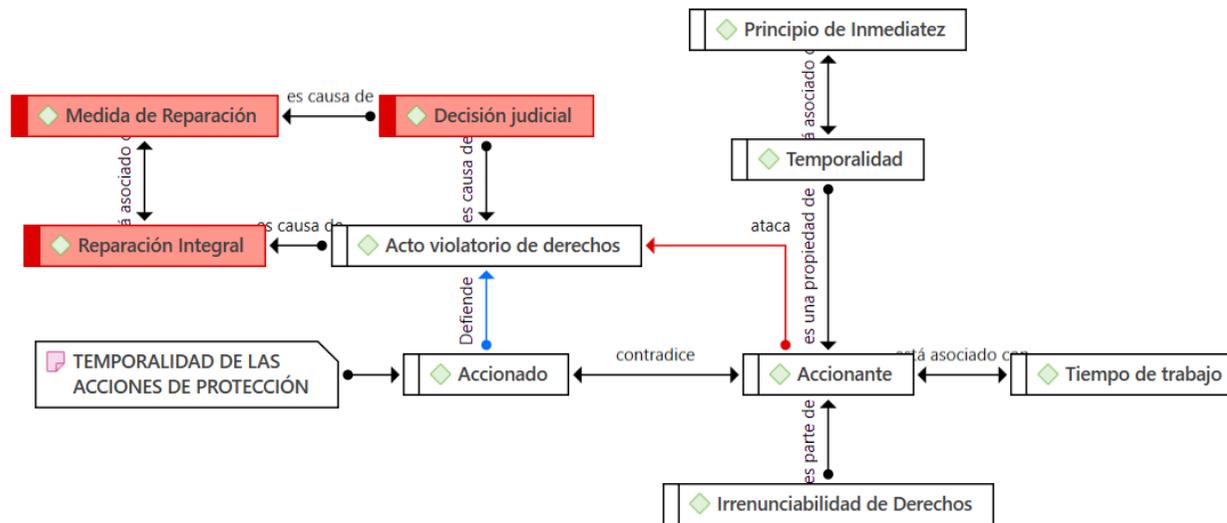
4.5 Análisis y Reflexión de la información empleando el Software Cualitativo Atlas Ti.

Sentencia No. 07205-2021-01417 Lindao Pulla Mariuxi Del Rocío vs. GAD Municipal de Machala



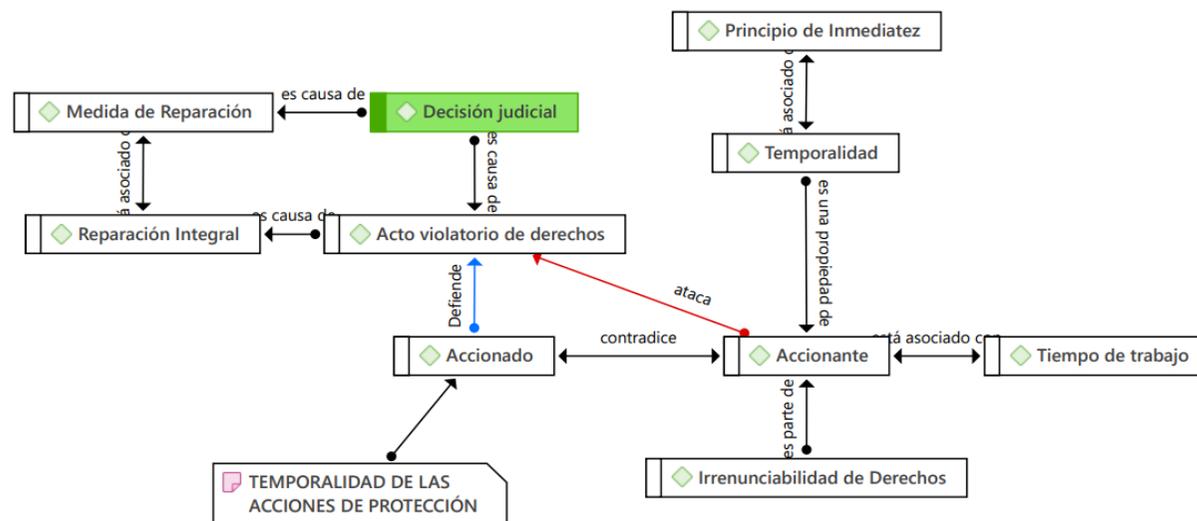
En la sentencia de la señora Lindao, observamos que en virtud del principio de irrenunciabilidad de derechos, presenta la acción de protección mucho tiempo después, pero es rechazada en virtud a su temporalidad, sin ordenar ningún tipo de reparación económica como medida de reparación.

Sentencia No. 07333-2021-02032 - Tinoco Sánchez Jhon Roberto vs. GAD Municipal de Machala.



De igual forma, el señor Tinoco presenta una acción de protección con la finalidad de que se reconozca la vulneración a sus derechos. En este análisis, observamos como la jueza, acepta la acción de protección sin embargo no ordena a pagar los valores que dejó de percibir el accionante por considerar que pasó mucho tiempo, por lo que podría considerarse una justicia incompleta.

Caso No. 1290-18-EP, Sentencia No. 1290-18-EP/21.



En la sentencia de la Corte, observamos como si se le acepta la acción de protección, a pesar del tiempo que ha transcurrido (27 años), sin embargo ordena el pago por daño inmaterial sufrido (\$ 5.000), el cual es distinto al daño material por reparación (sueldo que han dejado de percibir los accionantes).

CONCLUSIONES

Durante el desarrollo del presente trabajo, fue deseo del autor entender si la presentación tardía de las acciones de protección podría afectar al desarrollo o resolución final de una garantía jurisdiccional, y las verdades que, para el criterio de algunos jueces, no solo de los analizados en el presente, se puede entender el porqué la temporalidad juega un papel muy importante en las sentencias.

A pesar que ni la Ley ni la Constitución establecen algún tipo de requisitos, quedó demostrado con el presente trabajo que, la temporalidad de la acción de protección efectivamente influye negativamente en algunos jueces, debido a que considera que no se pueden hacer acreedores de todo el beneficio de esta garantía.

Como por ejemplo en el primero caso, se observó que la jueza, si bien es cierto, aceptó la acción de protección, no ordenó el pago de los valores que había dejado de percibir por cuanto, ella consideraba que había pasado mucho tiempo (4 años 7 meses), sin ninguna explicación más. Si bien es cierto la Corte Constitucional en la sentencia analizada, comulga con este criterio, se trataría de un caso especial, como por ejemplo que físicamente sea imposible ordenar a pagar valores por concepto de reparación integral porque se perdieron los libros contables o porque no existe la partida presupuestaria, porque en aquel caso habían pasado 27 años.

En la otra sentencia analizada, se vio que el Juez optó por una postura más radical al inadmitir la acción de protección por cuanto consideraba que no era la vía idónea para reclamar su derecho, analizando también que se había demorado 2 años para recién presentar su reclamo.

Por lo tanto, el principio de inmediatez no significa que se deba presentar una acción de protección de forma inmediata, más bien significa que la justicia deberá realizar todas sus actuaciones de forma expedita y conforme a la ley en virtud al derecho a la tutela judicial efectiva.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a las personas que consideren que han sido vulnerado sus derechos, no tomen un tiempo excesivo para presentar una garantía jurisdiccional, ya que a pesar de que no existe tiempo para su presentación, el tiempo puede influir de manera indirecta para poder llegar a la realización completa de justicia.

Se recomienda a los jueces y a todos los abogados ceñirse a la sentencia No. 1290-18-EP/21, debido a que se está usando de manera equivocada. La sentencia fue un caso excepcional en la cual no se pudo ordenar la reparación integral por razones de fuera mayor, más no porque simplemente había pasado un tiempo excesivo.

BIBLIOGRAFÍA

- Alarcón, P. (2013). *La ordinarización de la acción de protección*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
- Asamblea Nacional. (2010). *Ley Orgánica del Servicio Público*. Quito: Registro Oficial Suplemento 2 No. 294.
- Ávila Santamaría, R. (2011). Del amparo a la acción de protección. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, vol. V, núm 27, 95-125.
- Bordalí Salamanca, A. (2014). El recurso de protección: todavía un fantasma jurídico (Tribunal Constitucional). *Rev. derecho (Valdivia)* vol.27 no.2, 281.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Carbonell, M. (2010). *Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales*. Biblioteca Jurídica de la UNAM.
- Caso No. 1290-18-EP, Sentencia No. 1290-18-EP/21 (Corte Constitucional 20 de Octubre de 2021).
- Caso No. 179-13-EP, Sentencia No. 179-13-EP/20 (Corte Constitucional 04 de Marzo de 2020).
- Caso No. 83-17-EP, Sentencia No. 83-17-EP/21 (Corte Constitucional 2021 de Agosto de 2021).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *el acceso a la justicia como garantía de los derechos ECONÓMICOS, sociales y culturales. estudio de los ESTÁNDARES fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.

Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodescii.sp.htm>

Cruz Parco, J. A. (2013). El concepto de interés legítimo y su relación con los Derechos Humanos. Observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva. *Isonomía no.39 México*, 198.

Enríquez Carrera, R. J. (2013). *LA REPARACIÓN ECONÓMICA DENTRO DE LA ACCIÓN DE*. Quito.

Feregrino Basurto, M. A. (2020). *Derechos laborales de actores y actrices en México*. Ciudad de México: Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana vol. XV, núm. 30, .

Ferrajoli, L. (2000). *Garantías Constitucionales*. Revista Argentina de Derecho.

Ferrajoli, L. (2007). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*.

Gorosito, R. (2017). Los principios del Derecho ambiental. *Revista de Derecho*, 101-136. Obtenido de Revista de Derecho, Universidad Católica de Uruguay: <https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1471>

Guerrero del Pozo, J. F. (15 de Septiembre de 2014). *La necesidad de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la legislación como presupuesto material para obtener una sentencia favorable en la acción extraordinaria de protección*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4182/1/T1493-MDP-Guerrero-La%20necesidad.pdf>

Henao, J. C. (Junio de 2015). *Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado*. Obtenido de Revista de Derecho Privado. 28 (jun. 2015), 277-366.: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4133/4477>

Leturia I., F. J. (2018). *LAS ACCIONES CAUTELARES Y EL RECURSO DE PROTECCIÓN ¿ES NECESARIA UNA DUPLICIDAD DE INSTITUCIONES? NOTAS PARA UNA MEJOR GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. Talca: Estudios Constitucionales, Año 16, N° 1.

Lindao Pulla Mariuxi Del Rocío vs. GAD Municipal de Machala, 07205-2021-01417 (Hernán Carrillo Condoy 21 de Julio de 2021).

- López Zambrano, A. J. (2008). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Revista científica Dominio de las ciencias*, 165-166. Obtenido de <http://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/index>
- Muñoz, F. (2008). *El neo constitucionalismo latinoamericano*. Instituto Igualdad.
- Peces Barba, G. (1988). *Derechos fundamentales*. Madrid: Universidad Complutense.
- Ruiz, A. (2019). *El cumplimiento de las sentencias de acción de protección en Ecuador*. Abril: Serie Magister .
- Storini, C. (2014). *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5054/1/PI-2014-4-Storini-El%20concepto.pdf>
- Tinoco Sanchez Jhon Roberto vs. GAD Municipal de Machala, 07333-2021-02032 (María Laura Valdiviezo 29 de septiembre de 2021).
- Vallejo Moscoso, F. P. (2021). *La acción de protección contra particulares*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7998/1/TD154-DDE-Vallejo-La%20accion.pdf>
- Velasquez Posada, O. (2014). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422014000200012
- Villanueva Turnes, A. (2017). Algunos Aspectos Constitucionales Sobre La Acción Popular En El Ordenamiento Jurídico Español. *Rev. Bol. Der. n.24 Santa Cruz de la Sierra*, 51.
- Y, F. (03 de Junio de 2011). *Tesis de Investigación*. Obtenido de <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/06/marco-metodologico-definicion.html>

Anexo No. 1

Número de juicio	Actor	Resultado: Aceptada/Pendiente/Rechazada
07205-2021-01183	Shuguli Quinde Rebeca Paola	Aceptada
07333-2021-01191	Castro Chalen Mónica Maritza	Rechazada
07333-2021-01205	Gallegos Villa Mariella Del Rocio	Aceptada
07205-2021-01243	Jimenez Crespo Robet Kilson	Rechazada
07205-2021-01267	Salinas Sanmartin Luz	Rechazada
07371-2021-00222	Fernandez Palacios Jorge Augusto	Rechazada
07283-2021-00809	Bravo Rodriguez Fanny Patricia	Aceptada
07205-2021-01290	Cun Rivera Johanna Del Rocio	Aceptada
07333-2021-01266	Rambay Cacao Marlene Maria	Aceptada
07571-2021-00877	Valarezo Castillo Sara Margoth	Rechazada
07205-2021-01318	Solorzano Duran Luis Alberto	Aceptada
07333-2021-01309	Duran Romero Danny Zoraya	Rechazada
07283-2021-00719	Marisol Navarrete Jaramillo	Rechazada
07333-2021-01349	Marin Morocho Miller	Rechazada
07371-2021-00231	Coba Solorzano Elvis John	Rechazada
07571-2021-00918	Lopez Alvarez Jahaira Lisbeth	Rechazada
07333-2021-01368	Rivera Espinoza Yuliana Elizabeth	Rechazada
07283-2021-00863	Castillo Rosales Edinson Jose	Aceptada
07571-2021-00749	Jimmy Mauricio Alaña Castillo	Aceptada
07205-2021-01421	Pineda Ruiz Faviola Maria	Aceptada
07333-2021-01413	Barros Pucha Piedad Del Rocio	Rechazada

Número de juicio	Actor	Resultado: Aceptada/Pendiente/Rechazada
07283-2021-00880	Vera Quimi Sara Esperanza	Aceptada
07333-2021-01465	Morales Segura Ronald Stalin	Rechazada
07283-2021-00830	Sanchez Castro Kiara Lissett	Aceptada
07205-2021-01417	Lindao Pulla Mariuxi Del Rocio	Rechazada
07333-2021-01478	Peña Salazar Rosa Elena	Rechazada
07333-2021-01459	Machuca Arcaya Rosa Maryuri	Rechazada
07205-2021-01510	Ponce Cruz Rosa Elena	Aceptada
07283-2021-00919	Jama Vivero Daicy Yaqueline	Aceptada
07205-2021-01540	Fierro Sanchez Veronica Jacqueline	Rechazada
07205-2021-01593	Aguirre Patricio Geovanny	Aceptada
07283-2021-00968	Cardenas Ureña Pedro Paul	Rechazada
07333-2021-01624	Serrano Coello Arnaldo Jose	Rechazada
07283-2021-00858	Duchitanga Farez Nancy Jeanneth	Aceptada
07371-2021-00277	Bravo Muñoz Fernando Patricio	Pendiente
07333-2021-01678	Ordoñez Banguera Sandra Elizabeth	Aceptada
07371-2021-00280	Aguilar Armijos Marcia Judith	Aceptada
07283-2021-01043	Minuche Zambrano Sheyla Giselle	Pendiente
07283-2021-01080	Bravo Zambrano Giovanni Baltazar	Aceptada
07205-2021-01759	Marquinez Medina Elvis Georgia	Rechazada
07283-2021-01133	Masías Silva Soraya Alexandra	Aceptada
07333-2021-01831	Avila Perugachi Karina Erika	Rechazada

Número de juicio	Actor	Resultado: Aceptada/Pendiente/Rechazada
07333-2021-01876	Correa Cedillo Jorge Enrique	Aceptada
07571-2021-01281	Campoverde Zuñiga Kleber Mauricio	Rechazada
07333-2021-02032	Tinoco Sanchez Jhon Roberto	Pendiente
07283-2021-01330	Rosales Fierro María Teresa	Rechazada
07205-2021-02107	Riera Pauta Guido Leonardo	Rechazada

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Juan Diego Merling, con C.C: # 0704344050 autor/a del trabajo de titulación: La temporalidad de las Acciones De Protección presentadas por ex servidores en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala en el año 2021, Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de noviembre de 2022

f. _____
Nombre: Juan Diego Merling Obando

C.C: 0704344050

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La temporalidad de las Acciones De Protección presentadas por ex servidores en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala en el año 2021	
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Merling Obando Juan Diego	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Verdugo Silva Julio Teodoro	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado	
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional	
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de noviembre de 2022	No. DE PÁGINAS: 54
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Acción, protección, temporalidad, reparación, tiempo	
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El presente examen complejo, tiene como objeto el analizar si el factor de la temporalidad en la presentación de las acciones de protección de los ex servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, puede tomar un rol importante en las decisiones de los jueces, debido a lo expedito del trámite de esta garantía jurisdiccional. Es decir, el legislador creó un mecanismo para proteger derechos de forma eficaz para proteger los derechos constitucionales, sin embargo, existen personas que presentan uno o más años después de ocurrido los hechos presuntamente vulneradores de derechos. ¿Puede esta situación afectar a las personas a verse reparadas integralmente en sus derechos? Para ello, el investigador ha seleccionado, de acuerdo al método, un enfoque cualitativo para el abordaje de la realidad y para su estudio, utilizando dos procedimientos distintos para el efecto. El primero, es la <i>guía de observación</i> , y como segunda técnica, se profundizó la reflexión analizando los datos de las sentencias mediante el empleo del software cualitativo <i>Atlas Ti</i> . El resultado de este examen complejo fue que el tiempo o la temporalidad para presentar las acciones de protección, si afecta en el resultado de justicia como "fin", debido a que el tiempo en sí puede afectar al proceso, debido a que se puede tornar imposible que se emitan medidas de restauración de los derechos. Finalmente se recomienda a las personas interponer las garantías jurisdiccionales de manera oportuna y rápida para que no ocurran los hechos que veremos en el presente trabajo de titulación.		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0980120359	E-mail: jdmerling@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio	
	Teléfono: 0985219697	
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		